

Santiago, siete de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos primero y segundo que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, comparece don Cristián Pumarino Romo, e interpone acción constitucional de protección en representación de doña Maritza Alejandra González Valdebenito en contra del Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio, en razón de la dictación de la Resolución Exenta N° 4127, de 27 de agosto de 2021, del Director (S) del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, por medio de la cual fue destituida del cargo de planta que detentaba en el Hospital Carlos Van Buren.

**Segundo:** Que, se encuentra acreditado en autos, por medio del certificado de nacimiento correspondiente emitido por el Servicio de Registro Civil de Chile, que la recurrente dio a luz a un hijo, el día 30 de agosto del año 2021.

**Tercero:** Que, en relación con el fuero maternal, se hace necesario recordar el artículo 194 del Código del Trabajo, el que en el título sobre protección de la maternidad indica: *"La protección de la maternidad, la paternidad y la vida familiar se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellos los servicios de la administración pública (...)"*



*entre otros. Agrega que tales "disposiciones beneficiarán a todas las trabajadoras que dependan de cualquier empleador".*

Esta norma es manifestación y reflejo de la garantía establecida en el artículo 19 N°1, inciso segundo, de la Constitución. La estabilidad laboral en momentos de cuidado de los hijos menores y en el presente caso, de corta edad, permiten a la madre recurrente en autos, la manutención y así contar con los recursos necesarios para hacer frente a la reciente maternidad. Esta Corte ha señalado que la Constitución *"en cuanto encomienda a la ley proteger la vida del que está por nacer, concepción amplia que encierra el doble propósito del fuero maternal, esto es, la inamovilidad de la madre en el empleo y procurar los recursos para que madre e hijo sustenten sus gastos de vida"* (CS Rol N° 42.980-2021).

**Cuarto:** Que, igualmente, se ha dicho que la protección a la maternidad, donde una de sus manifestaciones es la estabilidad laboral resguardada mediante el fuero, es una derivación de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad tal como lo señala la Constitución en su artículo N°1 y a quien esté por nacer, al igual que la prolongación cuando el niño o niña ha nacido.

Esta protección laboral es parte del estatuto aplicable al personal de la Administración del Estado (CS



Roles N° 44.115-2020, N° 149.316-2020, N°42.980-2021). Sostener lo contrario sería, además, atentar contra el artículo 19 N° 2 de la Constitución, toda vez que derivaría en una discriminación arbitraria en contra de un grupo de trabajadores que por el sólo hecho de tener, en cualquiera de las formas contractuales posibles, como empleador a la Administración, su maternidad y familia no se encontrarían protegidas.

Una forma efectiva de protección de la familia, en este caso concreto, de la recurrente y su hijo de un año y meses es el despliegue de todas las formas de mantención de sus recursos económicos para hacer frente a la reciente maternidad, revestida de la protección jurídica del fuero maternal.

**Quinto:** Que, de acuerdo con los antecedentes, y considerando las infracciones que le fueron imputadas a la recurrente, la autoridad estaba en claro conocimiento que estaba en juego la desvinculación de la actora, en momentos en que se encontraba con fuero maternal, sin que se haya acreditado haber tramitado y solicitado previamente, la respectiva autorización judicial de conformidad con el artículo 174 del Código del Trabajo. De este modo, la sustanciación del sumario y su resolución, con el resultado ya previsible de la destitución de la señora González, en dicho período de fuero, resulta ilegal, puesto que vulnera las reglas



sobre protección a la maternidad que integran el ordenamiento jurídico aplicable al personal de la Administración y, específicamente, conculcó el artículo 194 del Código del Trabajo antes referido que, en lo que ahora interesa, desde luego obliga a los órganos del Estado a brindar protección de la maternidad.

**Sexto:** Que, lo anterior no obsta que la decisión se posponga para ser cumplida después de vencido el fuero, pues un proceder como el descrito implica burlar la normativa de protección ya descrita y, especialmente, la autorización judicial previa de desafuero, a sabiendas que eventualmente la sanción legal procedente era la destitución de una trabajadora con fuero maternal.

**Séptimo:** Que, de esta manera, la decisión de la autoridad recurrida afecta la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al no respetar a favor de la recurrente cánones que son protectores para todas las trabajadoras que gozan de fuero maternal, brindándole por ende un trato discriminatorio, debiendo la Autoridad ceder frente a la aplicación de las reglas protectoras de la maternidad porque éstas, asimismo, contenidas en el artículo 10 N° 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989, guardan



concordancia con la protección de individuos, finalidad que ciertamente merece un reconocimiento mayor, por lo que la acción será acogida según se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia y pertinentes del Código del Trabajo, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de febrero de dos mil veintidós, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección en favor de doña Maritza Alejandra González Valdebenito, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 4.127, de 27 de agosto de 2021, del Director (S) del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, debiendo la autoridad proceder al reintegro de la funcionaria y también al pago a su favor de todas las remuneraciones devengadas mientras haya durado su separación del servicio, debidamente reajustadas.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro(s) señor Mario Gómez Montoya.

Rol N° 10.973-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los



Ministros Sr. Gómez por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma. Y Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, siete de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

